

Secretaría. Febrero 29 de 2023. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez las diligencias, informando que la parte demandante dentro del término otorgado no subsanó los defectos de la demanda.

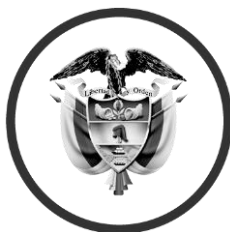
Días hábiles para subsanar: febrero 22-23-26-27-28 de 2024.



Luis Eduardo Barco Morales.
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura



**Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca**
j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cairo, Valle del Cauca, marzo primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 059
Ejecutivo hipotecario/mínima cuantía
Rad. 76 246 40 89 001-2024 -00005 -00

Pasan a Despacho las presentes diligencias con informe de secretaría, advirtiéndose que la parte actora no acató las observaciones puestas en el interlocutorio No. 038 de febrero 20 de 2024. Por ello, el asunto reclama la aplicación de lo normado en el artículo 90 del CGP, inciso 4°, que refiere que dentro del término concedido no se enmiendan los defectos de la demanda, aquella debe ser rechazada.

La parte actora quebrantó el deber antes referido, por lo que de conformidad con el artículo 117 del CGP, los perentorios e improrrogables términos legales exigen tal suerte para el escrito genitor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

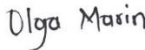
RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de ejecución hipotecaria de mínima cuantía, presentada por el **Banco Agrario de Colombia S. A**, a través de apoderado judicial, al no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello.

Segundo. Devolver la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Tercero. Previa la cancelación de su radicación, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


OLGA LUZ MARÍN MESA
Jueza

Sin firma electrónica, por inconvenientes en esa plataforma.